

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO V

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE ABRIL DE 1983

No. 150

CONTENIDO

- 1.- Por el cual se reglamenta el Referendum convocado para aprobar o desaprobar las Reformas de 1983 a la Constitución Nacional.



República de Panamá

Tribunal Electoral

DECRETO No. 73

(de 4 de abril de 1983)

Por el cual se reglamenta el Referendum convocado para aprobar o desaprobar las Reformas de 1983 a la Constitución Nacional.

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Resolución de Gabinete No. 38 de 30 de marzo de mil novecientos ochenta y tres se dispuso la celebración de un Referendum para la aprobación o desaprobar del Proyecto de Reformas a la Constitución Nacional.

Que compete al Tribunal la determinación de las reglas a que quedará sometido el Referendum.

D E C R E T A :

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1o.- Se convoca a un Referendum que deberá celebrarse el 24 de abril de mil novecientos ochenta y tres, para que los ciudadanos mediante su voto decidan si aprueban o no las reformas a la Constitución Nacional, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Gabinete No. 38 de 30 de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

ARTICULO 2o.- Todo ciudadano tendrá el derecho y el deber de votar en el Referendum. El sufragio es libre y universal. El voto es directo, igual y secreto.

BOLETIN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ORGANO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Cesar Quintero
Magistrado Presidente

Dr. Rolando Murgas Torrazza
Magistrado Vice-Presidente

Lic. Yolanda P. de Rodriguez
Magistrada Vocal

Dr. Everardo Tomlinson H.
Secretario General

Editado en los talleres de la Sección de Impresión del Tribunal Electoral bajo la Dirección de Pablo Castrejón Jr. Director de Información y Relaciones Públicas.

ARTICULO 3o.- Para votar se requerirá:

- 1.- Ser ciudadano panameño.
- 2.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3.- Poseer y presentar su cédula de identidad personal.

ARTICULO 4o.- Se prorroga hasta el 30 de junio de 1983 la vigencia de las cédulas de identidad personal vencidas o que venzan durante el presente año.

ARTICULO 5o.- Habrá un número suficiente de mesas de votación, las cuales estarán instaladas en colegios, locales públicos y lugares céntricos.

ARTICULO 6o.- Los ciudadanos deberán votar preferentemente en la mesa de votación más cercana al lugar de su residencia o de su trabajo.

ARTICULO 7o.- Los lugares de votación tendrán un recinto y un casillero suficientemente cubiertos para que el ciudadano pueda depositar su voto en forma libre y secreta.

CAPITULO SEGUNDO:

CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS ELECTORALES

ARTICULO 8o.- Son Corporaciones Electorales para los efectos del Referendum, además del Tribunal Electoral, la

Junta Nacional de Escrutinio y las Juntas Provinciales de Escrutinio, que actuarán, respectivamente, en el ámbito nacional o en la respectiva Provincia; y las Mesas de Votación que actuarán en la mesa de que se trate. En la Comarca de San Blas funcionará una Junta Comarcal de Escrutinio, con iguales funciones a las de las Juntas Provinciales.

ARTICULO 9o.- Son funcionarios electorales los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General del mismo, el Fiscal Electoral, el Secretario de la Fiscalía Electoral, el Director General, el Sub-Director General y los Directores Provinciales y el Comarcal de Organización Electoral, los Registradores Electorales Distritoriales y los Presidentes, Secretarios y miembros de la Junta Nacional, de las Juntas Provinciales y de la Comarcal de Escrutinio y de las Mesas de Votación.

ARTICULO 10.- Son también funcionarios electorales los supervisores y delegados que a nivel nacional, provincial, comarcal, distritorial, comunal o de centro o mesa de votación designe el Tribunal Electoral.

ARTICULO 11.- La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por siete ciudadanos, entre los cuales habrá un Presidente y un Secretario, designados todos con sus respectivos suplentes, por el Tribunal Electoral. Contarán, además, con un representante de cada uno de los partidos políticos legalmente reconocidos.

ARTICULO 12.- Corresponde a la Junta Nacional de Escrutinio recibir las actas y el resultado del escrutinio efectuado por las Juntas Provinciales de Escrutinio, efectuar el cómputo nacional y comunicar a los Magistrados del Tribunal Electoral el resultado de la votación, así como hacerles llegar todas las actas y demás documentos pertinentes.

ARTICULO 13.- Las Juntas Provinciales y la Comarcal de Escrutinio estarán integradas por cinco ciudadanos, entre los cuales habrá un Presidente y un Secretario designados todos, con sus respectivos suplentes, por el Tribunal Electoral. Contarán, además, con un representante de cada uno de los partidos políticos legalmente reconocidos.

ARTICULO 14.- Corresponde a las Juntas Provinciales y a la Comarcal de Escrutinio recibir el resultado de los escrutinios efectuados en las Mesas de Votación, revisar las actas, efectuar el cómputo total de la provincia o de la comarca y comunicar el resultado a la Junta Nacional de Escrutinio, así

como hacerle llegar todas las actas y demás documentos pertinentes.

ARTICULO 15.- Las Mesas de Votación estarán integradas por un Presidente y un Secretario, designados, con sus respectivos suplentes, por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 16.- Las Mesas de Votación tienen las siguientes funciones:

- 1.- Constituirse a la hora prevista.
- 2.- Recibir y custodiar la urna, el casillero, las boletas, los sobres, la cortina y su armazón, los formularios y demás accesorios.
- 3.- Cumplir estrictamente con el término de votación señalado, sin que deje de votar ningún ciudadano que se halle en fila.
- 4.- Cuidar que la votación se lleve a cabo con orden, pureza y libertad.
- 5.- Llevar a cabo públicamente el escrutinio inmediatamente después de la votación y levantar y firmar el acta respectiva y comunicarlo a las corporaciones superiores.
- 6.- Comunicar el resultado del escrutinio por la vía más rápida al Tribunal Electoral y entregar las urnas, votos y demás enseres de votación.

ARTICULO 17.- Para ser miembro de la Junta Nacional, de las Juntas Provinciales y de la Junta Comarcal de Escrutinio, así como de las Mesas de Votación, se requiere ser ciudadano panameño, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por delitos comunes o electorales.

ARTICULO 18.- Los suplentes reemplazarán a los principales en sus ausencias, sin perjuicio de que el Tribunal Electoral o el partido según sea el caso, hagan una nueva designación.

Si la ausencia es en la Mesa de Votación y faltare el Presidente y su suplente, el Secretario asumirá interinamente las funciones de Presidente y su suplente las del Secretario. Del mismo modo, en caso de ausencia del Secretario, el suplente del Presidente podrá asumir interinamente las funciones de Secretario. El miembro presente de la mesa, en ausencia de los suplentes, puede designar interinamente al otro miembro. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de la nueva designación que haga el Tribunal Electoral.

ARTICULO 19.- En caso de ausencia del Presidente o del Secretario y su respectivo suplente en alguna de las Juntas de Escrutinio, los miembros restantes de la respectiva Junta pueden designar entre ellos un Presidente o un Secretario interino, hasta que el Tribunal Electoral efectúe la nueva designación. Los partidos políticos podrán hacer nuevas designaciones en caso de ausencia de sus representantes.

ARTICULO 20.- En la Junta Nacional de Escrutinio, en las Juntas Provinciales y en la Comarcal de Escrutinio el quórum se constituye con la mayoría simple de los miembros designados por el Tribunal Electoral, todos los cuales tienen derecho a voz y voto. En caso de empate, decide el Presidente.

ARTICULO 21.- Corresponde a los Magistrados del Tribunal Electoral la designación de los integrantes de la Junta Nacional, las Juntas Provinciales y la Comarcal de Escrutinio, así como de las Mesas de votación. Los partidos políticos designarán a sus representantes quienes tendrán derecho a voz.

Para la sustitución, por ausencia de los miembros de las Mesas de votación, están facultados el Director General y los Directores Provinciales y el Comarcal de Organización Electoral, los Registradores Electorales Distritoriales y los supervisores y delegados designados por el Tribunal en la respectiva circunscripción o centro de votación.

ARTICULO 22.- Los Miembros de la Junta Nacional, de las Juntas Provinciales y de la Comarcal de Escrutinio se posesionarán de sus cargos y harán una reunión de instalación dos días antes de la celebración del Referendum.

Los Miembros de la Mesa de votación se reunirán en el recinto donde se desarrollará la votación desde una hora antes de la señalada para el inicio de la misma.

CAPITULO TERCERO

LA VOTACION

Sección Primera

Medidas Especiales

ARTICULO 23.- El Tribunal Electoral determinará el tamaño y diseño de las urnas de votación y de los documentos que deben existir en cada mesa de votación para el ejercicio del sufragio. Igualmente se adoptarán las medidas de seguridad adecuadas para que las votaciones se realicen normalmente.

ARTICULO 24.- Las cantinas, bodegas, centros de diversión nocturnos, salones de baile y demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados después de las doce de la noche del sábado anterior al Referendum y hasta las seis de la tarde del domingo en que el mismo tenga lugar.

Dentro del mismo período se prohíbe la venta, obsequio, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas. Esta prohibición incluye los vinos, cervezas y demás bebidas fermentadas.

ARTICULO 25.- Queda prohibido portar armas de cualquier clase u otros objetos semejantes el día del Referendum, salvo las autoridades o trabajadores que por razón de sus funciones o labores deban portarlas.

ARTICULO 26.- Durante las horas de votación ningún elector podrá ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias civiles, comunales, penales o policivas, sin antes permitirle el ejercicio del sufragio.

ARTICULO 27.- Desde las 8 p.m. del día anterior al Referendum hasta las 12 meridiano del día siguiente al mismo, queda prohibida toda clase de propaganda política por altavoces y en los medios de comunicación social.

Sección Segunda Boletas de Votación

ARTICULO 28.- Las boletas de votación llevarán el siguiente texto:

"Estoy de acuerdo con las reformas a la Constitución Nacional sometidas a Referendum".

ARTICULO 29.- Habrá dos clases de boletas de votación con el texto anterior, cada una de las cuales llevará impresa antes de dicho texto, en letras que resalten, la palabra "SI" o la palabra "NO". La boletas serán, respectivamente, de color rosado y celeste.

En su parte superior las boletas llevarán la palabra "TRIBUNAL ELECTORAL" y luego "REFERENDUM de 24 de abril de 1983".

ARTICULO 30.- El Tribunal Electoral imprimirá boletas en cantidades suficientes y las distribuirá en todas las Mesas de Votación.

Sección Tercera Desarrollo de la Votación

ARTICULO 31.- La votación se hará en un solo día en sesión permanente. Se abrirá a las siete de la mañana y se cerrará a las cinco de la tarde, pero se permitirá votar a los que a esta hora se encuentren en la fila de votación.

ARTICULO 32.- Por ningún motivo se interrumpirá la votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación, hasta que la misma haya concluido. Las boletas depositadas en las urnas sólo se extraerán al momento del escrutinio.

ARTICULO 33.- El día en se haya de efectuar la votación, los miembros de las Mesas de Votación se reunirán en el recinto a las seis de la mañana, con el objeto de adoptar todas las medidas necesarias para que la votación se inicie a la hora indicada.

Enseguida el Presidente de la Mesa de Votación mostrará la urna abierta a todos los presentes para que se cercioren de que está vacía y de que no tiene doble fondo ni otro ardid que haga posible el fraude.

Hecho esto, se cerrará y sellará la urna. Para sellarla, se prepararán tantas tiras de papel como miembros estén presentes. Cada tira será firmada por cada uno de ellos y adherida a la urna de modo que está no pueda abrirse sin romper aquella.

Luego se cerrará la urna con un candado cuyas llaves mantendrá el Presidente de la Mesa de Votación.

Seguidamente se colocarán las boletas de votación en el lugar destinado para ello.

ARTICULO 34.- La votación será secreta. Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda podrán hacerse acompañar por personas de su confianza.

ARTICULO 35.- Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno.

El Presidente de la Mesa de Votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad y voten sin hacer fila los funcionarios electorales, los servidores del Tribunal Electoral, de la Fiscalía Electoral, del Ministerio Público comisionados para la investigación de delitos electorales, mujeres en estado grávido, enfermos o impedidos físicos, médicos, enfermeras, auxiliares, bomberos permanentes, miembros de la Guardia Nacional, periodistas, fotógrafos de prensa y camarógrafos de televisión, que se encuentren en servicio el día del Referendum, siempre que tengan derecho a votar.

Los miembros de la Mesa de Votación sufragarán ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

ARTICULO 36.- El elector al cual le corresponde votar dirá su nombre en voz alta y presentará su cédula de identidad personal. Comprobado su derecho a votar, se anotarán su nombre y número de cédula en el formulario que se confeccionará con tal propósito y un miembro de la Mesa de Votación le entregará un sobre al votante.

ARTICULO 37.- Cumplido lo anterior, el votante pasará a un compartimiento aislado donde estarán las boletas de votación, seleccionará la que estime conveniente y la introducirá en el sobre.

ARTICULO 38.- El elector regresará al recinto donde se encuentran los miembros de la Mesa y, si no hay objeciones, introducirá la boleta en la urna al ser autorizado para ello. Hecho esto se perforará la cédula de identidad personal del votante a la izquierda en la parte en blanco del espacio destinado al lugar de nacimiento, tanto en las cédulas a colores como en las en blanco y negro.

ARTICULO 39.- A continuación el elector firmará en el espacio destinado para este efecto en el formulario respectivo, al lado de su nombre y número de cédula. En caso de que no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital. El Presidente o el Secretario de la Mesa de Votación firmarán al lado como constancia.

ARTICULO 40.- No se permitirá votar a las personas que ya lo hayan hecho, ni a las que tengan la perforación en su cédula.

ARTICULO 41.- El elector no podrá permanecer más de dos minutos en el lugar secreto. Transcurrido ese tiempo, el Presidente de la Mesa lo hará salir y le compelerá a depositar su boleta en la urna.

ARTICULO 42.- No se permitirá a ningún elector que haya recibido el sobre salir del recinto electoral sin depositarlo en la urna.

ARTICULO 43.- A las cinco de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que la votación va a concluir, pero la misma seguirá con las personas que estén dentro del recinto y las que se encuentren haciendo fila para votar. En ningún caso se agregarán personas que lleguen después de las cinco de la tarde. Con tal fin, el Presidente de la Mesa dará las órdenes conducentes

a efecto de impedir que se agreguen personas a la fila después de esa hora.

ARTICULO 44.- Cuando haya sufragado el último elector lo harán los miembros de la Mesa. Enseguida todos ellos firmarán al final del formulario con la lista de los que han votado y se anularán los espacios restante.

Por último se quemarán todas las boletas no usadas.

CAPITULO CUARTO

ESCRUTINIOS

Sección Primera

Escrutinios en las Mesas de Votación

ARTICULO 45.- Terminada la votación los miembros de la Mesa de Votación procederán al escrutinio de los votos, el cual será público.

ARTICULO 46.- Para iniciar el escrutinio se abrirá la urna y se contarán en voz alta, sin abrirlos, los sobres. Una vez contados, los sobres se pondrán nuevamente en la urna.

Se confrontará el total de sobres contados con el número de personas que votaron. Si el total de sobres excediese del

total de personas que votaron, el Presidente de la Mesa extraerá, al azar y sin abrirlos, un número de sobres igual al de la diferencia y los quemará inmediatamente a la vista del público.

ARTICULO 47.- Una vez que coincida el total de sobres con el total de votantes, se procederá a sacar y abrir los sobres uno a uno.

ARTICULO 48.- Los miembros de la Mesa irán anotando separadamente los votos "SI", los votos "NO", los votos en blanco y los votos anulados.

Las nulidades respecto de cada voto se decidirán antes de abrir el voto siguiente y encima de las boletas que se anulen se añadirá de inmediato la palabra "Anulado"

Se considerará como voto en blanco el sobre que no contenga ninguna boleta de votación.

Será nulo el voto cuando en un sobre haya boletas "SI" y boletas "NO"

ARTICULO 49.- No causarán nulidad del voto el hecho de que en las boletas se anoten nombres o leyendas ajenas a la votación, ni cuando contengan más de una boleta de la misma clase. En este último caso se computará como un sólo voto, pero se destruirán de inmediato las boletas excedentes.

ARTICULO 50.- El Secretario de la Mesa de Votación confeccionará un acta, en la cual se hará constar los siguientes:

- 1.- Número de la Mesa, Centro de Votación, Corregimiento, Distrito y Provincia.
- 2.- Nombre, cédula y dirección del Presidente y Secretario de la Mesa.
- 3.- Fecha de la Votación y hora en que comenzó y terminó.
- 4.- Total de votantes.
- 5.- Total de boletas escrutadas y, si fuere el caso, total de las que al azar se eliminaron.
- 6.- Total de votos válidos.
- 7.- Total de votos nulos.
- 8.- Total de votos válidos SI y total de votos válidos NO.
- 9.- Una breve relación sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como de las decisiones de la Mesa de Votación.
- 10.- El acta llevará las firmas seguidas de la huella del pulgar derecho de todos los miembros.

de la Mesa de Votación, quienes retendrán sendos ejemplares auténticos de la misma, llenados con las formalidades que más adelante se expresan.

- 11.- Después de llenar debidamente las actas y haberlas firmado y sellado en la forma especificada, se procederá a quemar todas las boletas escrutadas.

ARTICULO 51.- El Secretario hará constar en los ejemplares del acta que están libres de enmiendas y correcciones pero, si existieren, dejará la constancia respectiva antes de la firma.

ARTICULO 52.- El acta original se hará en cuatro ejemplares iguales, uno para cada miembro de la Mesa de Votación, uno que se remitirá a la Junta Provincial de Escrutinio y el otro al Tribunal Electoral.

ARTICULO 53.- Los ejemplares del acta para la Junta Provincial de Escrutinio y para el Tribunal Electoral serán entregados personalmente por uno de los miembros de la Mesa de Votación o a través de un funcionario electoral o servidor público debidamente autorizado.

ARTICULO 54.- Además de la remisión de las actas, el Presidente de la Mesa de Votación enviará comunicación en la forma más rápida posible al Tribunal Electoral sobre el resultado final de la votación.

Sección Segunda

Escrutinios en las Juntas

Provinciales de Escrutinio

ARTICULO 55.- El día del Referendum las Juntas Provinciales y la Junta Comarcal de Escrutinio, se reunirán por derecho propio en la respectiva cabecera desde las dos de la tarde,

con el objeto de recibir las actas con los resultados de las diferentes mesas de votación y proceder al escrutinio general en la Provincia o Comarca.

La reunión de las Juntas será pública y de carácter permanente desde el momento en que se inicie hasta la proclamación de los resultados.

ARTICULO 56 .- A medida que se reciban las actas de las diferentes Mesas de Votación, se procederá a sumar el resultado de cada una de ellas para obtener el total de los resultados por Provincia o Comarca.

Una vez terminado el escrutinio de las actas, el Presidente de la Junta pregonará el resultado.

ARTICULO 57.- De los resultados e incidencias del escrutinio se hará un acta en la cual se dejará constancia de las decisiones de la Junta y de cualquier reclamación o recurso que se hubiere presentado. El acta expresará el total de votantes, de votos válidos, de votos en blanco, de votos nulos, de votos SI y de votos NO.

El acta original se hará en tres ejemplares iguales que firmarán los miembros de la Junta. Un ejemplar lo conservará el Presidente, uno se entregará a la Junta Nacional de Escrutinio y el otro al Tribunal Electoral. La entrega se hará personalmente o a través de un funcionario electoral.

Cada miembro de la Junta y cada representante de partido tendrá derecho, si lo solicita, a una copia autenticada del acta.

Sección Tercera

Escrutinio en la Junta

Nacional de Escrutinio

ARTICULO 58.- A las dos de la tarde del día siguiente al Referendum la Junta Nacional de Escrutinio se reunirá por derecho propio, en la ciudad de Panamá, con el objeto de recibir los resultados de las diferentes Juntas Provinciales y de la Junta Comarcal de Escrutinio y proceder al escrutinio general a nivel nacional.

La reunión de la Junta Nacional de Escrutinio será pública y de carácter permanente, desde el momento en que se inicie hasta la proclamación de los resultados.

ARTICULO 59.- A medida en que se reciban las actas de las diferentes Juntas se procederá a sumar el resultado, para obtener el total nacional.

Una vez terminado el escrutinio de las actas, el Presidente de la Junta pregonará el resultado.

ARTICULO 60.- De los resultados e incidencias del escrutinio se hará un acta, en la cual se dejará constancia de las decisiones de la junta y de cualquier reclamación o recurso que se hubiere presentado. El acta expresará el total de votantes, de votos válidos, de votos en blanco, de votos nulos, de votos SI y de votos NO.

El acta original se hará en dos ejemplares iguales que firmarán los miembros de la Junta. Un ejemplar lo conservará

el Presidente y el otro se entregará personalmente a los Magistrados del Tribunal Electoral.

Cada miembro de la Junta y cada representante de partido tendrá derecho, si lo solicita a una copia autenticada del acta.

CAPITULO QUINTO

NULIDADES

ARTICULO 61.- Las nulidades de votaciones y de proclamación de resultados se regirán por lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 5 de 10 de febrero de 1978, en lo que resulte aplicable. Las Juntas Provinciales de Escrutinio y la Junta Comarcal de Escrutinio reemplazarán, en lo que corresponda, a las Juntas Comunales de Escrutinio.

ARTICULO 62.- Las Juntas Provinciales, la Junta Comarcal y la Junta Nacional de Escrutinio proclamarán los resultados respectivos aunque haya recursos pendientes, pero dejarán constancia de los mismos en el acta.

ARTICULO 63.- Cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrá promover el recurso de nulidad.

CAPITULO SEXTO

RESULTADO DEL REFERENDUM

ARTICULO 64.- Una vez recibidos los resultados de la Junta Nacional de Escrutinio y decididos todos los recursos de nulidad que incidan en el resultado, el Tribunal Electoral dictará resolución en la cual dejará constancia de si los electores han aprobado o desaprobado las Reformas Constitucionales objeto del Referendum. Esta resolución se publicará en la Gaceta Oficial, en el Boletín del Tribunal Electoral y en los medios de comunicación social. Copia autenticada de la misma se entregará al Presidente de la República, al Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a los Presidentes o Secretarios Generales de cada uno de los partidos políticos legalmente reconocidos.

CAPITULO SEPTIMO

DELITOS Y FALTAS

ELECTORALES

ARTICULO 65.- Para los delitos electorales, faltas electorales y hechos que den lugar a sanciones especiales durante el Referendum, se aplicará la Ley 5 de 10 de febrero de 1978.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO 66.- El sorteo ordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia que debería celebrarse el domingo 24 de abril de 1983, se efectuará en fecha posterior, según lo establezcan las autoridades de dicha institución.

ARTICULO 67.- Las carreras de caballos que deberán celebrarse el domingo 24 de abril de 1983, se efectuarán en fecha posterior, conforme lo decidan las autoridades del Hipódromo "José Antonio Remón Cantera".

ARTICULO 68.- A fin de mantener el orden público, garantizar la pureza y honradez de las elecciones y la tranquilidad de los asociados, el Tribunal Electoral contará con las unidades que sean necesarias para integrar la Autoridad Electoral que prestará servicios a órdenes de los Magistrados del Tribunal Electoral y de los Presidentes de las Corporaciones Electorales.

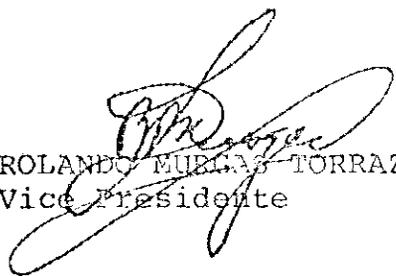
ARTICULO 69.- Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



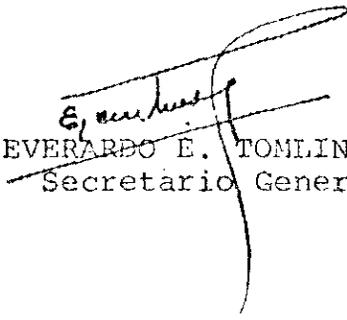
CESAR QUINTERO,
Presidente



ROLANDO MUEGAS TORRAZZA,
Vice-Presidente



YOLANDA P. DE RODRIGUEZ,
Vocal



EVERARDO E. TOMLINSON H.
Secretario General